
Núm. 1428.

Sábado

1842.

16 de Abril



AÑO DÉCIMO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 84.)

Negociado 5º.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernación de la península con fecha de 20 de marzo último se ha comunicado á este Gobierno político la orden de S. A. el Regente del reino que es como sigue:

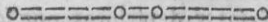
El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la península con fecha 12 del actual, lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 17 de junio del año próximo pasado dirigió este ministerio el capitán general del séptimo distrito consultando acerca del mejor medio que convendría adoptar para proveer de municiones á la Milicia nacional. S. A. se ha enterado, así como tambien de los dictámenes que sobre este asunto han dado el director general de artillería y la Junta general de inspectores, y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra, es ya llegado el caso aplazado por la Real orden de 10 de julio de 1834, para regularizar el suministro de municiones á la Milicia nacional de una manera, que proveyendo á sus atenciones, se

evite tambien todo consumo excesivo ó agéno del servicio, designándose al propio tiempo los fondos con que deba sufragarse este gasto, ha tenido á bien determinar: que en vista de cuanto se previene en los artículos 53, 54, 153 y 158 de la ordenanza vigente de la espresada Milicia nacional y en las Reales órdenes de 22 de agosto de 1821, 10 de julio de 1834 ya citada y en la de 28 de igual mes de 1841; así como tambien lo que se halla establecido para surtir de municiones á los cuerpos del ejército en tiempo de paz en el reglamento de 27 de mayo de 1767 y Real orden de 13 de febrero de 1806, espedita para su mas exacto cumplimiento se observen para municionar en lo sucesivo á la Milicia nacional las reglas siguientes. 1.^a Para la dotacion anual de municiones á la Milicia nacional de infantería en los tiempos de paz, se facilitará la mitad de las que señala para los cuerpos del ejército el reglamento de 27 de mayo de 1767; esto es, veinte onzas de pólvora, cinco balas de fusil y dos piedras de chispa por cada plaza armada de las de tropa, para atender á su instruccion, y que se mantenga municionada al respecto de diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa que debe llevar como todo soldado el miliciano nacional cuando tenga que entrar de servicio, segun se previene en el artículo 55 de su particular ordenanza. 2.^a Tendrá derecho tambien á que se la faciliten, si lo necesitase, el todo de las doscientas cuarenta balas de fusil, ochenta piedras y treinta libras de pólvora que se asignan por cada batallon en el artículo 4.^o del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo en la Milicia nacional. 3.^a Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de artillería, ajustar las que correspondan, su inversion y consumo se observará exactamente lo prevenido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 de la Real orden de 13 de febrero de 1806, espedita para el cumplimiento del citado reglamento, con solo la diferencia que dimana de la distinta institucion, á saber; que donde en el artículo 4 habla de revista de comisario se entienda respecto á los batallones, compañías ó secciones de la Milicia nacional que se presenten estados de la fuerza armada que hayan tenido en los doce meses del año anterior, y la que tenga cada uno de aquellos para quienes se solicita en el mes en que se hiciera el primer pedido, escluyéndose de ellos la que no estuviere armada, á cuyo fin deberán tener conocimiento de la mencionada Real orden de 13 de febrero para la aplicacion y observancia de dichos artículos, y aun del 8, 9 y 10 por si se ofreciere que en algun caso puedan tener lugar. 4.^a Á la Milicia nacional de caballería se facilitarán las que prudentemente se consideren precisas para su instruccion y tenerla municionada en proporcion á la clase de servicio que haya de

hacer con arreglo á lo determinado por punto general para la caballería del ejército en Real orden de 16 de enero de 1780, pero se firmarán siempre los pedidos que se hagan, y se devolverán á los almacenes de artillería las balas sueltas que se tuvieren, como lo ejecuta la insinuada caballería del ejército. 5.^a A la Milicia nacional de artillería bien sea montada ó bien de á pié ó de plaza, se facilitarán tambien las municiones que fuesen indispensables para su instruccion, en los tiempos y épocas que se tuviere por conveniente hacer ejercicios de fuego; igualmente que para los fusiles, tercerolas y pistolas con que estuviesen armados sus individuos, como se verifica en su caso para las secciones de artillería del ejército. 6.^a A los pedidos de municiones que se hicieren por cuenta de las que correspondan á la Milicia nacional, deberán acompañar las certificaciones ó estados referidos y dirigirse por el conducto del subinspector respectivo de la misma, quien despues de examinar si están arregladas, las pasará al capitán ó comandante general de la provincia, gobernador ó comandante de armas, á quienes por ordenanza compete dar los órdenes correspondientes para que se entreguen de los almacenes de artillería con las formalidades debidas. 7.^a No se mandará entregar papel, ni hilo bramante para la construccion de los cartuchos, con arreglo á lo que sobre este punto se halla prevenido para los cuerpos del ejército en Real orden de 13 de octubre de 1777, pudiendo cubrirse este gasto, asi como las baquetillas de madera y demas relativo á la construccion con los fondos que la Milicia tiene asignados en el título 9 de su especial ordenanza para sus atenciones. 8.^a En la liquidacion de las municiones que hayan correspondido durante el año anterior, que debe hacerse por las oficinas de cuenta y razon de artillería, se tendrá cuidado de no considerar como sobrantes las empleadas en municionar las plazas armadas al respecto de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, sin embargo de que tengan estas tambien comprendidas en la certificacion ó estado de lo existente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de cinco de agosto de 1841. 9.^a Para establecer este plan deberán los subinspectores de la Milicia nacional en cada distrito militar, y bajo las instrucciones que les diere el inspector general de la mencionada institucion, ponerse de acuerdo con el capitán general del mismo distrito, para determinar en que capitales ó pueblos de provincia bayan de entregarse y mantenerse en poder de cada miliciano nacional, los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, con que debe estar municionado; y en cuales se crea mas preferible conservarlos en depósito para todo evento, y evitar extravíos y deterioros, que los inutilicen tal vez irremediables; procediendo en consecuencia á efectuar lo que

conceptúe mas acertado. 10.^o Para proveer ahora de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar munitionado siempre en tiempo de paz todo miliciano nacional armado, se le irán proporcionando de las existencias que tuvieren las secciones procedentes de las que se les han suministrado por efecto de las pasadas circunstancias. 11.^o Para los casos de pérdida, extravío ó malversacion de las municiones, deberá tener entendido que el coste que tiene para el correspondiente reintegro á los almacenes de artillería, segun la tarifa aprobada por la Junta superior económica de la misma arma en 2 de octubre de 1821 y 8 de abril de 1835, es el siguiente: cartucho de fusil con bala, diez y siete mrs., sin bala doce; cartucho de tercerola con bala quince mrs., sin bala diez; cartucho de pistola con bala, trece mrs., sin bala ocho; bala suelta de plomo cinco mrs. y piedra de chispa dos mrs. 12. Cuando la Milicia nacional tuviese que desempeñar algun servicio extraordinario para el cual no bastasen las municiones que tengan reservadas ó en depósito, deberán sus gefes hacerlo presente á la autoridad superior del punto, para que esta les facilite las que sean necesarias, con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion anual ordinaria; pero concluido aquel servicio cuidarán los gefes y demas autoridades de que sean inmediatamente devueltos á los almacenes de artillería, conforme al final del artículo 2 tratado 6 título 10 de las ordenanzas generales del ejército; y si se hubieren consumido algunas en aquella funcion del servicio se acreditará las que fuesen por medio de certificacion autorizada con el V^o B^o del gefe que la mandare ó del subinspector de la misma Milicia. 13 y última. Respecto á los fondos con que hayan de costearse las municiones que se faciliten á la Milicia nacional, deberá aumentarse con este objeto la asignacion anual del material de artillería, facilitándosele este aumento de lo señalado para gastos imprevistos de Guerra. = De orden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales, y de los Milicianos nacionales de la provincia. Palma 13 de abril de 1842. = José Miguel Trias.



INTERVENCION DE BIENES DEL CLERO SECULAR DE

LAS BALEARES.

Nota que manifiesta las entradas y salidas de dicha procedencia que ha habido en la comision principal de arbitrios de amortizacion de esta provincia durante el primer trimestre del corriente año formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 8º de la ley de 2 de setiembre último.

	<u>Papel.</u>	<u>Metálº</u>	<u>Total.</u>
Existencia de este ramo en fin de diciembre de 1841	”	14 26	14 26
<i>Ingresos.</i>			
En el mes de enero	”	3623 9	3623 9
En el mes de febrero	”	4201 12	4201 12
En el de marzo	”	1655 1	1655 1
Total	”	9494 14	9494 14

<i>Salida.</i>	<u>Metálico.</u>	
Por el haber del interventor correspondiente á octubre y noviembre del año últº 1880		
Por la consignacion de empleados subalternos de intervencion y secretaria .	1749 33	
Por id. de gastos de escritorio de una y otra desde el octubre del año último .	999 33	
Por honorarios de comision.	282 1	
Por contribuciones, derechos de peritos y obras de conservacion	319 13	
Entregas al Banco español de San Fernando	4000	
	<u>9231 12</u>	” <u>9231 12</u>
Existencia en fin de marzo	”	263 2

Palma 4 de abril de 1842. — Pío Ignacio Llorens. — Vº Bº — Scheidnagel. — Lo que por acuerdo de la Junta se hace notorio al público por medio de este periódico. Palma 11 de abril de 1842. — El intendente presidente. — Joaquin Scheidnagel.

(Número 85.)

La Direccion general de aduanas aranceles y resguardos me dice con fecha 16 de marzo próximo pasado lo que copio.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 del actual la orden siguiente.—Escmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente promovido por el intendente de Barcelona con motivo de un contrabando de géneros que á la sombra de las garantías del depósito de aquel puerto se habia introducido en sus almacenes; y en su vista, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que encuentra muy acertado lo espuesto en el asunto por el asesor de la superintendencia de Hacienda, se ha servido resolver que se adicione al capítulo 17 de la Instruccion vigente que trata de depósitos, el artículo que sigue: «Los géneros, frutos y efectos admisibles á depósito en donde se halle establecido, mientras permanezcan en él, estarán sujetos á reconocimiento aun antes de su despacho ó adeudo, en caso de sospecha fundada de que contienen los bultos géneros prohibidos.» De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia del comercio y demas á quienes corresponde. Palma 13 de abril de 1842.—Joaquin Scheidnagel.

Comision directiva del Sto. Hospital general de esta ciudad.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dan en arriendo por el término de dos años y siete meses las casas propias de este Sto. Hospital sitas en la calle del Sitjar manzana núm. 148 consistentes en una algarfa núm. 7 y almacenes números 8 y 9 cuyos remates se verificarán el sábado 30 del que corre á las 12 de su mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales de esta ciudad.

1ª El arrendamiento de dichas fincas empezará á contar el dia 1º de junio de este año y finirá en 31 de diciembre de 1844; durante cuyo período el arrendatario usará libremente de la finca que se le haya rematado.

2ª El mismo deberá conservar en buen estado el edificio que se le adjudique, incluso puertas, cerraduras y demas

á él adjuntos, y será responsable de los daños que sufra por razon de su descuido.

3^a No podrá hacer ninguna especie de obra sin prévia aprobacion de los protectores del Sto. Hospital.

4^a El arrendatario deberá satisfacer el importe de su arriendo en moneda corriente y por trimestres anticipados escepto el primer pago que deberá ser un cuatrimestre, al depositario del establecimiento ó á la persona que designaren los protectores del mismo, á satisfaccion de los cuales deberá afianzar idóneamente dentro de tercero dia despues de practicado el remate, advirtiendole que si no lo verificase dentro de este plazo se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

5^a Los referidos protectores podrán repeler al inquilino siempre que dejare de cumplir alguna de las condiciones expresadas en este plan, siendo el mismo y su fiador responsables de los perjuicios que se originasen por dicho motivo.

6^a Por ningun caso fortuito previsto ó imprevisto podrá ningun inquilino pedir baja del precio por el que se le adjudicase la finca.

7^a Dentro los primeros dias despues del remate podrá añadirse la décima á la vigésima y dentro de los veinte tambien del primer remate la cuarta: arreglándose sobre el particular á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

8^a El que guste enterarse de la localidad y circunstancias de dichas fincas podrá verse con el mayordomo del Hospital quien le acompañará á vistarlos.

9^a y última. El arrendatario ó arrendatarios satisfarán solamente tres libras quince sueldos por cada casa importe de todo derecho de remate incluso fianza. Palma 16 de abril de 1849.—Miguel Estade y Sabater.—Sebastian Feliu.

Comisión principal de rentas y arbitrios de amortizacion.

Por disposición del Sr. intendente de esta provincia se ha señalado el día 18 del actual de 11 à 12 de su mañana en los estrados de estas oficinas, para la subasta de ciertas obras que deben hacerse en los conventos de religiosas de la Concepcion y de Sta. Clara de esta ciudad, bajo el plan de condiciones que está de manifiesto en esta oficina, para que puedan enterarse todas las personas que gusten tomar parte en la egecucion de dichas obras, que serán rematadas á favor del que ofrezca mas ventajas al establecimiento.

Lo que se avisa al público por medio de los periódicos de esta ciudad. Palma 15 de abril de 1842.—P. E. C.—
Juan García.

Subinspeccion de la Milicia nacional de las islas Baleares.

Circular á todos los ayuntamientos constitucionales de estas islas, y comandantes de los cuerpos de la Milicia nacional.

Debiendo obrar en esta subinspeccion de mi cargo un conocimiento exacto de las municiones existentes con que cuenta la Milicia nacional á consecuencia de una real orden fecha 12 de marzo próximo pasado que acaba de comunicarme el Escmo. Sr. inspector general del arma; los señores alcaldes de las referidas corporaciones, y gefes de los cuerpos me pasarán á la brevedad mas posible, una noticia de la pólvora y balas que existan en su poder para la construccion de cartuchos, como igualmente el número de piedras de chispa, cuyos efectos no figuren ya en los estados de fuerza y armamento que me remiten. Espero del celo de los SS. alcaldes constitucionales y gefes de la milicia, formarán y me dirigirán sin pérdida de tiempo la espresada noticia para los efectos prevenidos por S. A. el Regente del reino. Palma 14 de abril de 1842.—El subinspector, Bartolomé Serrá.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.